

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2737-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2015-427

VISTO:

El expediente SIGED N° 201500015067, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1756-2015, complementado con la Notificación de Cargo remitida a través del Oficio N° 1422-2016, a la empresa FENIX POWER PERÚ S.A. (en adelante, FENIX) con RUC N° 20509514641.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-30-2015, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a FENIX por presuntamente incumplir con el Procedimiento de Supervisión de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD.

1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:

- a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2014.
- b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre de 2014.

1.3. Mediante los Oficios Nos. 1756-2015 y 52-2017, notificados el 16 de octubre de 2015 y 31 de enero de 2017, respectivamente, se inició un procedimiento administrativo sancionador a FENIX por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.

1.4. A través de las Cartas S/N recibidas el 6 de noviembre de 2015 y 2 de febrero de 2017, respectivamente, LUZ DEL SUR presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, los que a continuación se detallan:

- a) Señala que su personal no fue capacitado en el empleo del sistema extranet del Procedimiento, para la prolongación del mantenimiento programado de sus Unidades de Generación.
- b) Asimismo, precisa que según la cadena de correos electrónicos enviados entre su Jefe de Operaciones y personal de Osinergmin, el personal de FENIX no tuvo la oportunidad de una capacitación para emplear el referido sistema y así poder dar cumplimiento al Procedimiento.

- c) De igual modo, señala que la capacitación se realizaría el 13 de noviembre de 2015, a las 11:00 horas. Agrega que los días 10 de setiembre de 2014, 3 de octubre de 2014 y 20 de abril de 2015, su personal recibió capacitación del sistema extranet únicamente sobre los procedimientos: (i) Procedimiento de Supervisión del Performance de los Sistemas de Transmisión – P091, (ii) Procedimiento de Supervisión en Generación – P304 y (iii) Planes de Contingencia – PCOS, respectivamente.
- d) Finalmente, manifiesta que no se ha demostrado en el oficio, ni en sus anexos, que las infracciones que se imputan tengan alguna consecuencia jurídica más allá de lo indicado en el Procedimiento. Añade que Osinergmin se encuentra obligado hacer referencia –en cada caso específico- a la norma que se habría incumplido; es decir, que se encuentra obligado a efectuar un análisis de subsunción típica, en el cual se mencione la norma que establece la obligación específica que habría sido vulnerada en cada caso.

1.5.

El 22 de diciembre de 2017, a través del memorándum DSE-CT-432-2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió al Gerente de Supervisión de Electricidad el Informe Final de Instrucción N° 221-2017-DSE, que recomendó archivar el procedimiento administrativo sancionador bajo análisis.

CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el diario oficial El Peruano, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a haber excedido el plazo para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2014 y a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre de 2014.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento de Supervisión de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD1 (en adelante, el Procedimiento) tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permita verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que con motivo del referido Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES-SINAC consignados en el programa mensual de mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación remitirá el sustento del exceso de la actividad de mantenimiento programada, de manera digitalizada a través del sistema extranet de Osinergmin, en un plazo no mayor a 4 días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido numeral establece que se sancionará a dichas empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el Procedimiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD² establece la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de octubre de 2005.

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2006.

4.2. Respecto a haber excedido el plazo para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2014 y a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre de 2014

Es preciso resaltar que FENIX solicitó y se le otorgó usuario y clave para acceder al sistema extranet del Procedimiento, el 10/10/2011. No obstante, se ha verificado que, durante el periodo imputado (segundo semestre de 2014), FENIX no había sido capacitada para el ingreso de información a dicho sistema.

En ese sentido, considerando que las infracciones imputadas en el presente procedimiento se debieron a una situación fuera del ámbito de control de FENIX, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa FENIX POWER S.A. a través de los Oficios Nos. 1756-2015 y 1422-2016, respecto a las imputaciones consignadas en los literales a) y b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)